

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2014-000025-00
DEMANDANTE:	Linda Jasbleidy Rivera Chavarro y otros
DEMANDADO:	La Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito**.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negritas y subrayado por el Despacho).

En el mismo sentido, la Ley 2080 de 2021, consagró en su artículo 182 A, lo pertinente frente a la sentencia anticipada, así:

"Art. 182 A. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuanto se trata de asuntos de puro derecho;

b) Cuanto no haya que practicar pruebas:

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, **i)** en los eventos en que las partes

no solicitaron la práctica de pruebas, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermiando ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el sublite, el día 9 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial y previo al estudio de las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuestas por la parte demandada, se decretaron pruebas documentales para resolver dichas excepciones (fl. 494-495 C. Principal).

El día 16 de julio de 2019, se continuó con la realización de la audiencia inicial y se declaró no probada la excepción de cosa juzgada y probada la excepción de caducidad, decisión que fue apelada por la parte demandante (fl. 595-599 C. Principal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en proveído del 23 de octubre de 2019, confirmó parcialmente la decisión de éste despacho, en lo que corresponde a la pretensión de pago del vehículo Mazda 626-L placas BBJ219 Modelo 1992 y revocó la decisión en lo que corresponde a las pretensiones de indemnización por concepto de entradas económicas por compra y venta de automotores y costos ejecución de razón social. (Fl. 610- 620 C. principal)

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, éste despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 23 de octubre de 2019(fl. 634 C. Principal).

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes 16 de marzo de 2021, a las 10:10 a.m.

Ahora bien, es deber del Juez, en el momento en que advierta que no habrá debate probatorio, proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales,

por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Así las cosas, de acuerdo con la legislación señalada, una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso en concreto la parte actora, no solicitó pruebas diferentes a las allegadas con la demanda. En el caso de la parte demandada, si bien se solicitó decretar pruebas, las mismas resultaban encaminadas a decidir sobre las excepciones previas formuladas, sobre las que ya se emitió pronunciamiento tanto en primera, como en segunda instancia.

Conforme con lo anterior, agotadas las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO:-Dejar sin valor ni efectos, el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día martes 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

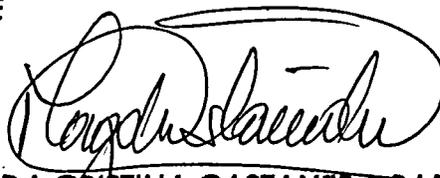
SEXTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para

los fines del proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹.

SÉPTIMO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase a notificar el presente auto conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

OCTAVO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
Juez

1 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.